

- EDUCACIÓN ...
- ECONOMÍA ...

PL 129 y OTROS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OFICIO N° 045 -2022 -PR

Lima, 25 de febrero de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que revaloriza la carrera docente, modificando el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la compensación por tiempo de servicios. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

Ley de Reforma Magisterial	Autógrafa de la Ley
Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.	Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por año o fracción de los meses de servicios oficiales laborados de manera efectiva, desde su nombramiento hasta la fecha de su retiro en la Carrera Pública Magisterial.

Asimismo, en la Primera Disposición Final Complementaria dispone que esta medida se implementará de forma progresiva conforme al presupuesto del sector educación y de las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales del tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, toda vez que se trata de modificaciones presupuestarias funcionales y programáticas.

2. Al respecto, es de indicar que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado² y el artículo 185 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED³, las instancias administrativas (DRE/UGEL según sea el caso),

¹ Sobre la base del Informe N° 00156-2022-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° 0010-2022-EF/46.01.

² Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Artículo 43.- El ascenso del primer al segundo nivel de la carrera es automático al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel.

Los ascensos entre el segundo y el quinto nivel se realicen mediante evaluación, al haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia real y efectivo establecido para cada nivel.

Para los Profesores o Licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones.

³ Decreto Supremo N° 019-90-ED, aprueba Reglamento de la Ley del Profesorado

Artículo 185.- Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesionales hasta cuatro (4) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en períodos vacacionales o a distancia.

han expedido diversas resoluciones de acumulación de tiempo de servicios por los estudios de formación profesional de los profesores, las cuales se han venido computando para el reconocimiento de la CTS de los profesores, en tanto son considerados como tiempo de servicios oficiales.

En ese sentido, la inclusión de la frase “*laborados de manera efectiva*” en la propuesta de modificación del artículo 63 de la Ley de Reforma Magisterial, impediría seguir considerando los años acumulados por estudios de formación profesional reconocidos en su oportunidad para el cálculo de la CTS; en detrimento de los profesores.

3. Por otro lado, en cuanto a la modificación de la base cálculo de la CTS contenida en el artículo 63 de la Ley N° 29944, debe tenerse en cuenta que la implementación de dicha propuesta generará mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades y el incremento de costos al erario público.

Y es que, si bien la Primera Disposición Final Complementaria señala que lo dispuesto en la Autógrafa se implementará de forma progresiva conforme al presupuesto del sector Educación y de las unidades ejecutoras de educación de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales del tesoro público, esto, en la práctica, resulta incorrecto e inviable; toda vez que, al modificarse la base cálculo de la CTS, corresponde que se otorgue a los docentes que cesen dicho beneficio de forma inmediata.

4. Tomando como referencia el número de docentes sujetos al cese por límite de edad, según la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), el costo diferencial estimado para financiar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los docentes nombrados bajo los alcances de la Ley N° 29944, conforme establece la Autógrafa de Ley, para el año 2022 y su proyección para el año 2023, se detalla en el siguiente cuadro:

Detalle	Año Fiscal	N° de Beneficiarios	Costo Actual (14% RIM)	Costo de la Propuesta (100% RIM)	Costo Diferencial anual
Carrera Pública Magisterial - Ley N° 29944	2022	5 286	48 671 061,66	347 650 440,46	298 979 378,79
	2023	6 204	57 801 158,98	412 865 421,32	355 064 262,34

Fuente: AIRHSP al 31/12/2021 (cese por límite de edad, de acuerdo a la normatividad vigente)

De ahí que, la implementación de lo establecido en la Autógrafa de Ley tendría un costo diferencial para este año de S/ 299 millones aproximadamente -los cuales no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022-; así como, la proyección para el año 2023, ascendería aproximadamente a S/ 355 millones.

En ese sentido, habiéndose determinado que la implementación de lo establecido en la Autógrafa de Ley irrogará gastos adicionales al Tesoro Público, se colige que lo propuesto en la Autógrafa de Ley contraviene lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso, respecto a que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público. Adicionalmente, contraviene los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario

recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

5. Cabe tener en cuenta que, la implementación de la Autógrafa de Ley, podría replicarse en el pago de la CTS del profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente de la Ley N° 30328, del Auxiliar de Educación, del Docente de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 y de los Docentes ordinarios de universidad pública.
6. Sin perjuicio de lo antes señalado, y desde el punto de vista estrictamente presupuestal, cabe mencionar que en la Exposición de Motivos del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 129/2021-CR, 337/2021-CR, 429/2021-CR, 432/2021-CR, 443/2021-CR, 444/2021-CR, 445/2021-CR, 446/2021-CR y 508/2021-CR, antecedentes de la Autógrafa de Ley, se señala por ejemplo que la CTS actual de un docente que se encuentra en la primera escala remunerativa cuando cumpla 20 años de servicio pasaría de percibir S/ 6 720,84 a S/ 48 006,00; mientras que, un docente que se encuentra en la séptima escala remunerativa pasaría de percibir S/ 12 769,60 a S/ 91 211,40, lo cual demandaría recursos adicionales al Tesoro Público que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 ni en las proyecciones de los siguientes años.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la atendible y justa demanda que se propone en la Autógrafa de Ley, y estando a la necesidad de realizar un manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas en el mediano y largo plazo, así como, una asignación eficiente del gasto público⁴, se considera oportuno y conveniente proponer una fórmula normativa que, de manera ordenada y progresiva implemente el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los profesores.

Dicho pago se implementará en un horizonte de hasta tres años, desde el año 2022 al 2024, conforme al siguiente texto:

“Artículo X.1 Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial, regulado en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; así como disponer su implementación progresiva.

Artículo X.2. Modificación del artículo 63 de la Ley N° 29944

Modifíquese el artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, quedando redactada en los siguientes términos:

“Artículo 63. Compensación por Tiempo de Servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.”

⁴ En el marco de los principios la Responsabilidad Fiscal y Sostenibilidad Fiscal del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, es conveniente mantener un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macrofiscal, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica; así como preservar la solvencia financiera del Sector Público en el mediano plazo, considerando de forma estricta su capacidad financiera en forma previa a la asunción de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan impacto fiscal.

Artículo X.3. Financiamiento
La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única. Implementación

El pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

- 1.1 Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
- 50% en el año fiscal 2022.
 - 20% en el año fiscal 2023.
 - 30% en el año fiscal 2024.
- 1.2 Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
- 70% en el año fiscal 2023.
 - 30% en el año fiscal 2024.
- 1.3 Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA
Única. Modificación del artículo 53 de la Ley N° 29944
Modifíquese el artículo 53 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53. Término de la relación laboral
El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

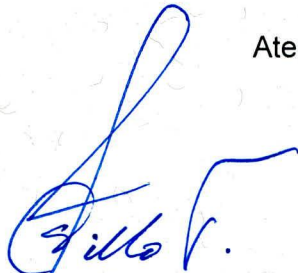
- a. Renuncia.
- b. Destitución.
- c. No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.
- d. **Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.**
- e. Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.
- f. Fallecimiento.”

Es de indicar que, el costo diferencial de la medida propuesta para el año 2022 ascendería hasta el monto de S/ 149,5 millones, para el año 2023 ascendería hasta el monto de S/ 308,4 millones, y culminaría en el año 2024 con un costo diferencial ascendente a S/ 622,6 millones, el cual se detalla en el cuadro siguiente:

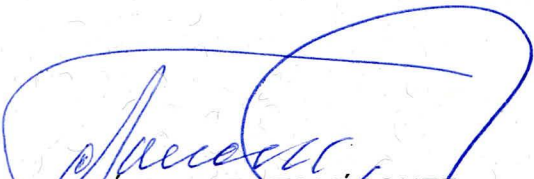
Periodo (Años)	N° de Beneficiarios	Costo Actual (14% RIM)	Costo de la CTS 100% RIM (en millones)	Costo Diferencial	COSTO DIFERENCIAL					
					Implementación progresiva del pago de la CTS de la Ley 29944					
					Año 2022		Año 2023		Año 2024	
					%	S/ (en millones)	%	S/ (en millones)	%	S/ (en millones)
2022	5 286	48,7	347,7	299,0	50%	149,5	20%	59,8	30%	89,7
2023	6 204	57,8	412,9	355,1			70%	248,6	30%	106,5
2024	7 390	69,4	495,8	426,4					100%	426,4

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 129/2021-CR y otros.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **febrero** del **2022**

Pase a las comisiones de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, y ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REVALORIZA LA CARRERA DOCENTE, MODIFICANDO EL
ARTÍCULO 63 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL,
SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**

**Artículo único. Modificación del artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma
Magisterial**

Se modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los
siguientes términos:

“Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón del
cien por ciento (100%) de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por año
o fracción de los meses de servicios oficiales laborados de manera efectiva,
desde su nombramiento hasta la fecha de su retiro en la Carrera Pública
Magisterial”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Lo dispuesto en la presente ley se implementará de forma progresiva conforme al
presupuesto del sector educación y de las unidades ejecutoras de educación de
los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales del tesoro público y
sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y
cualitativos, toda vez que se trata de modificaciones presupuestarias funcionales
y programáticas.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus
atribuciones y competencias, mediante decreto supremo y dentro de los 180 días
calendario de la entrada en vigencia de la presente ley dictará las medidas
reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.



Maria Carmen Alva Prieto

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



Lady Mercedes Camones Soriano

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA